

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE CREA LA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR.**

SANTIAGO, 10 de noviembre de 2011

M E N S A J E N° 277-359/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto crear la Superintendencia de Educación Superior; modificar la ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en lo que se refiere a las normas sobre información que deben entregar las instituciones de educación superior y modificar la Ley General de Educación introduciendo normas que obligan a las universidades no estatales a incorporar en sus órganos de dirección a directores independientes y regulando las operaciones que se efectúen entre las universidades y sus personas relacionadas.

I. ANTECEDENTES.

1. Una educación para una sociedad de oportunidades para todos

El Gobierno de Chile tiene el propósito de avanzar resueltamente en la tarea de convertir a nuestro país en una sociedad de oportunidades para todos, donde el éxito de cada uno de sus integrantes dependa fundamentalmente de su talento y esfuerzo y nadie sea dejado atrás. Una de las herramientas más eficaces para aproximarse a esa ambiciosa meta es contar, en todos los niveles formativos, con una educación de calidad a la que nuestros niños, niñas y jóvenes puedan acceder, con independencia de

la capacidad económica de ellos y sus familias.

Tales objetivos requieren de un compromiso decidido del Estado, al cual corresponde un papel importante en la materia. Así, además de impartir directamente educación en establecimientos dependientes de órganos de la Administración del Estado, debe cumplir tareas tan importantes como aportar financiamiento adecuado a los estudiantes que lo necesiten y a las instituciones que lo merezcan, asegurar estándares mínimos de calidad, velar por la transparencia, fiscalizar el cumplimiento de la ley en todo el sistema educativo y, en algunos niveles, fijar contenidos curriculares imprescindibles.

Los mencionados objetivos se consiguen mejor con un sistema educativo plural y diverso, asentado en principios como la libertad de enseñanza, la libertad de elección de los estudiantes y sus familias y la descentralización.

Las sociedades que se sitúan en la vanguardia del planeta, las más creativas e innovadoras, son, en general, sociedades diversas y plurales. En ellas conviven personas que, compartiendo sólidamente ciertos valores cívicos fundamentales, no sólo optan por distintas ocupaciones, sino también por diferentes formas y estilos de vida y asimismo por diferentes orientaciones políticas, ancladas en concepciones religiosas, filosóficas o morales del bien y la justicia. Por lo mismo, un sistema educativo encaminado a la innovación y el desarrollo que requiere una sociedad de oportunidades para todos, debe tanto fomentar un sólido consenso en torno a esos valores cívicos fundamentales como permitir la diversidad de modelos educativos.

Esa diversidad de modelos educativos, unida a la libertad de elección de los estudiantes y sus familias, no sólo promueve la pluralidad de formas de vivir y pensar en que germina la creatividad y se sustenta la democracia, sino que, además, con el contexto

normativo apropiado, confiere incentivos para ofrecer una educación de mayor calidad, pues los estudiantes no quedan cautivos de una institución o de un modelo educativo que no les satisfaga.

El Gobierno busca forjar una auténtica Sociedad docente, donde el Estado y las instituciones de la sociedad civil sean aliados estratégicos en la noble tarea de conferir a nuestros niños y jóvenes las competencias necesarias para tener vidas más prósperas, colaborativas y felices. En un modelo educativo así concebido, necesariamente coexistirán establecimientos educacionales públicos y privados, laicos y religiosos, conservadores y progresistas, simples y complejos, sin más requisitos que cumplir rigurosamente con las normas jurídicas vigentes, asegurar niveles adecuados de calidad y contar con la preferencia de un número suficiente de estudiantes o familias. Y el Estado debe favorecer la capacidad de elección de los estudiantes y sus familias entre ese amplio abanico de establecimientos, asegurando que esté disponible la información necesaria para escoger apropiadamente y estructurando un sistema de financiamiento que evite que la posibilidad de elegir se convierta en un privilegio de los más adinerados.

Por lo anterior, el Gobierno de Chile, reconoce un importante papel al Estado en la educación, sin favorecer la formación de un Estado docente, que monopolice, estandarice y uniforme la educación, pues eso tiende a limitar el pluralismo, ahogar la creatividad y estancar la calidad.

2. La educación superior en Chile: fortalezas y asignaturas pendientes

Nuestro sistema de educación superior cuenta con un conjunto amplio y diverso de instituciones, lo que ha permitido que en las últimas tres décadas la matrícula de ese nivel educativo haya tenido un gran crecimiento, pasando de poco más de 100.000 estudiantes en 1981 a más de 1.000.000 en 2011, consiguiendo mejorar el capital cultural, los ingresos y, en último término, la calidad de vida de muchos chilenos. Este proceso que seguirá dando frutos conforme los

actuales estudiantes egresen, den inicio y desarrollen sus carreras profesionales. De todo ello cabe esperar un Chile más próspero, mejor preparado para desempeñarse en la sociedad global del conocimiento y con menor desigualdad de ingresos.

Sin embargo, es evidente que nuestro sistema de educación superior requiere de mejoras importantes, que nuestra sociedad ha reclamado con claridad y nuestro Gobierno considera prioritarias. Ellas han de ir orientadas en cuatro direcciones fundamentales.

En primer lugar, se requiere modificar el sistema de financiamiento de la educación superior, de modo que ningún estudiante con talento quede excluido de ella por falta de dinero ni deba asumir una carga económica excesiva para obtener un título profesional, permitiendo además que las personas con menos recursos cuenten con una efectiva capacidad de elección de la institución en que prefieren estudiar y, al mismo tiempo, el país pueda aumentar sus niveles de investigación científica y humanista y de creación artística.

En segundo lugar, es preciso hacer más riguroso y transparente el sistema de acreditación de calidad, de modo que confiera a los estudiantes una certeza razonable de recibir una formación útil, dentro de los estándares propios de la respectiva ciencia o arte, en las instituciones que la obtengan.

En tercer lugar, es preciso incrementar la transparencia del sistema en general, verificando que las instituciones de educación superior hagan pública la información necesaria para que los estudiantes escojan fundadamente donde formarse, y la sociedad pueda escrutar la seriedad de su quehacer, asegurando que den un riguroso cumplimiento a las normas jurídicas que las rigen.

En cuarto lugar, resulta necesario modernizar el sistema de gobierno corporativo de las universidades estatales, eliminando las discriminaciones injustificadas que pesan sobre ellas y que las sitúan con frecuencia en una posición de desventaja respecto de las restantes instituciones.

En aquel sentido se requiere que su más alta directiva sea responsable de los actos que en dicha calidad acometen.

3. Hacia una mayor transparencia del sistema de educación superior

El presente proyecto de ley constituye una herramienta fundamental para el cumplimiento del tercer objetivo recién mencionado, es decir, el de incrementar la transparencia general del sistema.

Con ese propósito en vista, el proyecto busca conseguir tres cosas.

En primer lugar, se propone crear una Superintendencia de Educación Superior, que será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación y cuyo objeto será fiscalizar, en las materias de su competencia, a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

Entre sus principales atribuciones estarán las de verificar que las instituciones mencionadas entreguen la información que la ley les exige y ponerla a disposición del público, corroborar que no efectúen publicidad engañosa, que sus prestaciones no se subordinen al cumplimiento de obligaciones no estipuladas en los contratos celebrados con los estudiantes y que se cumplan las normas que regulan las operaciones con personas relacionadas, como asimismo, la de formular cargos y aplicar sanciones a las instituciones que cometan infracciones en tales materias.

En segundo lugar, se propone modificar la Ley sobre Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para ampliar y perfeccionar tanto la información que las instituciones de educación superior deben entregar a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación como su prohibición de realizar publicidad engañosa.

Por último, en tercer lugar, se persigue modificar la Ley General de Educación con dos fines fundamentales. Por una parte, se busca regular las operaciones de todas las universidades con personas relacionadas, de

modo que esa vía no sea empleada para obtener los beneficios económicos que la ley prohíbe. Por otra parte, para asegurar una mayor ecuanimidad en la toma de decisiones, se propone exigir que todas las universidades que no pertenezcan al Estado incorporen en sus directorios u órganos de administración a por lo menos tres miembros independientes.

II. CONTENIDOS DEL PROYECTO.

1. Creación de la Superintendencia de Educación Superior.

El proyecto crea la Superintendencia de Educación Superior, servicio público funcionalmente descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación y cuyo objeto será fiscalizar, en las materias de su competencia, a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

a. Funciones y atribuciones de la Superintendencia de Educación Superior.

La Superintendencia fiscalizará el cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de las obligaciones de información que por ley les corresponde, pudiendo, para estos efectos, realizar u ordenar auditorías; el cumplimiento de la prohibición de efectuar publicidad engañosa; el respeto a los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales las instituciones hubieren ofrecido o convenido con el estudiante la prestación de los servicios correspondientes; que la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones no estén condicionadas a exigencias pecuniarias que no se hayan hecho públicas al tiempo de celebrarse el contrato de prestación de servicios educacionales; y, el cumplimiento de la regulación aplicable a las operaciones con personas relacionadas que realicen las universidades.

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Educación Superior organizar, actualizar y administrar un registro público de socios o miembros y directivos de las instituciones de educación superior; aplicar e interpretar administrativamente las normas legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, e impartir instrucciones; conocer y absolver las consultas que voluntariamente formularen las universidades fiscalizadas conforme a la ley,; poner a disposición del público en general la información pública que recopile; acceder a cualquier documento u otros antecedentes necesarios para los fines de fiscalización, y examinar por los medios que estime del caso todas las operaciones, bienes y otros documentos de las instituciones fiscalizadas, sin impedir el normal desarrollo de las actividades de la institución de que se trate.

Además, a la Superintendencia le corresponderá también formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de las infracciones que esté conociendo e imponer las sanciones correspondientes.

b. Organización de la Superintendencia de Educación Superior.

Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación Superior, será el Jefe Superior de la Superintendencia. Dicho funcionario será seleccionado conforme al sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882.

El proyecto de ley establece además que el personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley; y, que el personal de la Superintendencia que ejerza cargos directivos y profesionales de los dos primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva.

c. De la información relativa a la situación patrimonial de las instituciones de educación superior.

El proyecto establece el deber de la Superintendencia de Educación Superior de mantener y actualizar la información relativa a la situación patrimonial, estados financieros debidamente auditados, a la individualización de los socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior y, cuando corresponda, la información relativa a sus operaciones con personas relacionadas. Señala además, que los datos de carácter personal que se contengan en la información relativa a alumnos, titulados, académicos, personal directivo y de apoyo técnico administrativo de las instituciones de educación superior, deberán mantenerse en reserva por cualquier funcionario que en razón de su cargo tenga acceso a ella.

Para estos efectos, con el objeto de contar con la información referida, las instituciones de educación superior estarán sujetas, entre otras, a las siguientes obligaciones: a) Llevar contabilidad completa; b) Someter su contabilidad al examen de auditores externos; c) Enviar semestralmente a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros consolidados, debidamente auditados; d) Enviar a la Superintendencia de Educación Superior, dentro de los 30 días siguientes al término de cada semestre calendario, un listado actualizado con la individualización completa de sus socios o miembros y directivos; y, e) Enviar anualmente a la Superintendencia de Educación Superior un listado actualizado de las entidades en cuya propiedad la universidad tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la universidad pueda elegir a lo menos a un miembro del directorio u órgano de administración.

Cabe señalar que la información exigida deberá comprender, en todo lo que sean aplicables, los antecedentes relativos a las entidades en cuya propiedad la respectiva

institución de educación superior tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución pueda elegir a la mayoría del directorio u órgano de administración.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación Superior mantener permanentemente actualizado un registro público de socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior; y, en razón de la debida transparencia, el proyecto dispone que todas las instituciones de educación superior deberán mantener a disposición del público la información que están obligadas a entregar, con excepción de la información resguardada por la ley de protección de datos personales.

Ahora bien, con el objeto de resguardar la integridad de la información que las instituciones están obligadas a proveer, el presente proyecto tipifica como delito, la emisión de forma maliciosa de publicidad que induzca a error o engaño respecto de la información señalada en el artículo 53 de la ley 20.129.

d. Infracciones y sanciones.

En caso que se detectaren hechos que pudieren ser constitutivos de infracción a la normativa cuya fiscalización compete a la Superintendencia, el Superintendente ordenará, la instrucción de un procedimiento de investigación y designará un fiscal instructor encargado de dar curso al procedimiento.

Cuando hubiere mérito suficiente para que el fiscal instructor formule cargos, la institución y demás personas contra quienes se dirija el procedimiento, tendrán un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos y los medios de prueba que estimen pertinentes. De lo contrario, se sobreseerá el procedimiento.

Una vez presentados los descargos y antecedentes, o transcurridos los respectivos plazos sin que se hubieren presentado, el fiscal propondrá al Superintendente la aplicación de sanciones o la absolución del imputado, según corresponda.

El proyecto de ley establece que constituyen infracciones, las siguientes:

- a) El incumplimiento de la regulación aplicable a las operaciones con personas relacionadas que realicen las universidades;
- b) El incumplimiento de las obligaciones de información en conformidad a la ley;
- c) Efectuar publicidad engañosa;
- d) Modificar unilateralmente los términos de los convenios celebrados para la prestación de los servicios correspondientes.
- e) Condicionar la rendición de exámenes, otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones, u otras evaluaciones a exigencias pecuniarias que no se hayan hecho públicas al tiempo de suscribirse el contrato.

Para estos efectos, las sanciones que se establecen son:

- a) Amonestación;
- b) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales.
- c) Tratándose de infracción a las normas sobre operaciones entre universidades y personas relacionadas, la sanción aplicable será la inhabilitación temporal de la persona relacionada que hubiere intervenido en la operación, para concurrir a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar cargos directivos en cualquiera de ellas.
- d) La revocación del reconocimiento oficial de la universidad.

El Superintendente, al aplicar la sanción deberá considerar la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad que contempla el proyecto.

La resolución del Superintendente que determine la imposición de sanciones será susceptible del recurso de reposición.

Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución impugnada; y en su contra no procederá recurso alguno, salvo

respecto de la sanción de revocación del reconocimiento oficial, caso en el cual procederá la apelación de la sentencia ante la Corte Suprema.

Por último, se entrega a la Superintendencia la competencia exclusiva para el conocimiento de las infracciones a los artículos 2 letra d) y 3° ter de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, las que se sancionarán con arreglo a las disposiciones que contempla el proyecto de ley.

2. Modificaciones a la Ley N° 20.129.

a. De la información que deben entregar las instituciones de educación superior al Ministerio de Educación.

El proyecto plantea una serie de modificaciones a la ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en orden a perfeccionar la información que las instituciones de educación superior deben entregar a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

En tal sentido, dichas instituciones deberán proporcionar a la citada División la información relativa a alumnos, docentes, recursos, infraestructura, resultados del proceso académico y a la naturaleza jurídica de cada institución. Esta información podrá darse a conocer al público general, pero en ningún caso se podrá entregar en forma desagregada por alumno.

El proyecto dispone que las instituciones de educación superior, deberán enviar anualmente a la División de Educación Superior respecto de cada carrera o programa académico ofrecido, los siguientes antecedentes:

a) Un informe con los cobros a los estudiantes, las condiciones generales y especiales de admisión, y los reglamentos internos vigentes;

b) Un informe con el resultado del último proceso de admisión, incluyendo a lo menos una nómina de los estudiantes admitidos;

c) Un informe con una nómina de los alumnos que durante el período anual inmediatamente anterior hayan dejado de formar parte de la carrera o programa académico correspondiente;

d) Un informe con información de egresados y titulados durante el período anual inmediatamente anterior.

Los datos de carácter personal que se contengan en la información relativa a alumnos, titulados, académicos, personal directivo y de apoyo técnico administrativo de las instituciones de educación superior deberán mantenerse en reserva por cualquier funcionario que en razón de su cargo tenga acceso a ella, especificándose que dicha obligación no cesa por el término de los servicios.

Para los efectos de permitir que el Ministerio de Educación cuente con toda la información necesaria para la adecuada administración del Sistema de Información de la Educación Superior, podrá requerir a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a la situación patrimonial, los estados financieros debidamente auditados y a la individualización de los socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior.

b. Competencia de la Superintendencia de Educación Superior para sancionar el incumplimiento de la obligación de informar.

Manteniendo el carácter fiscalizador de la Superintendencia de Educación Superior, la División de Educación Superior deberá informarle la falta de entrega de la información requerida, su entrega incompleta o la inexactitud de la misma, para que aplique las sanciones que procedan.

c. Normas sobre publicidad engañosa.

El proyecto de ley que presentamos, establece la prohibición a las instituciones de educación superior de emitir publicidad engañosa, entendiéndose por tal cualquier

mensaje publicitario o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de, entre otros antecedentes:

a) El valor correspondiente a cualquier desembolso o prestación pecuniaria exigida por una institución a sus estudiantes con relación a la rendición de exámenes, la aprobación de cursos o la obtención de títulos o diplomas;

b) La circunstancia de haber alcanzado la institución su plena autonomía o de encontrarse acreditada la respectiva institución o cualquiera de sus carreras o programas;

c) Las perspectivas de inserción laboral de los estudiantes de la respectiva institución o cualquiera de sus carreras o programas;

d) La infraestructura o el cuerpo docente;

e) Las personas o instituciones que hayan creado o que apoyen, dirijan o financien la institución; etc.

3. Modificaciones a la Ley General de Educación.

a. Nuevas normas sobre composición de los órganos de administración de las universidades que no tengan carácter estatal.

Con el objeto de velar por la adecuada independencia en la toma de decisiones que pueden afectar el patrimonio de la universidad, se establece la obligación para las universidades que no tengan carácter estatal de contar con al menos tres miembros independientes en su directorio o respectivo órgano de administración. Para estos efectos, el proyecto define quienes no se considerarán independientes.

Adicionalmente y considerando que el proyecto establece responsabilidades pecuniarias a los directores o miembros del órgano de administración de una universidad por las consecuencias de sus actuaciones, se establece expresamente la posibilidad que sean remunerados si así lo disponen los estatutos de la respectiva institución, y la cuantía de la remuneración se fijará

anualmente por la respectiva asamblea de socios o miembros u órgano equivalente.

Para los efectos del proyecto de ley, se entenderá que son directivos de una universidad sus directores o miembros del respectivo órgano de administración, así como cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de las actividades o la política estratégica de la universidad o entidad de que se trate, sea por sí solo o junto con otros, sin consideración a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual esté relacionado con la misma, ni al título o denominación de su cargo o función.

b. De las operaciones de las universidades con personas relacionadas.

El proyecto se hace cargo de un vacío existente en nuestra legislación, incorporando una nueva regulación que tiene por objeto evitar que las universidades retiren excedentes por la vía de relaciones contractuales con personas relacionadas, estableciendo los mecanismos adecuados para que en caso de existir esas operaciones, se lleven a cabo en condiciones de equidad similares a las que prevalecen en el mercado.

i. Personas relacionadas.

El proyecto señala que las universidades, tanto privadas como estatales, sólo podrán efectuar operaciones con sus personas relacionadas - conforme éstas son definidas en el mismo texto - cumpliendo determinados requisitos, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.

ii. Requisitos que debe cumplir toda operación con personas relacionadas.

Las operaciones con personas relacionadas deberán ajustarse a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado a la fecha de su celebración. Además, salvo que la operación

no exceda de 2.000 UF, deberán ser aprobadas, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los miembros del directorio u órgano de administración, debiendo excluirse de la votación aquellos miembros que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate. Tratándose de universidades no estatales, se requerirá además el voto favorable de la mayoría de los miembros independientes. En el caso de las universidades estatales, se requerirá además el voto favorable de la mayoría de los miembros designados por el Presidente de la República.

Así también, en el acta de la reunión del directorio u órgano de administración que apruebe la operación, se deberá dejar constancia, a lo menos, de la descripción del objeto, monto, plazo de duración; del tipo de relación existente con la contraparte; de quienes aprobaron la operación y quienes se hubieren abstenido; entre otras; y, deberá comunicarse trimestralmente a la Superintendencia y al órgano directivo, en su caso, dichos acuerdos.

Finalmente, el proyecto dispone que las universidades sólo podrán asociarse con sus directivos y docentes cuando la sociedad que constituyan cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

a) La sociedad tenga como giro el desarrollo de invenciones que puedan ser amparadas por una patente; o

b) El capital social inicial de la sociedad consista en una patente de invención y el giro de ésta sea su explotación.

iii. Responsabilidad civil de los directores o miembros del órgano de administración.

La Superintendencia de Educación Superior, cualquier socio o miembro de la respectiva corporación y cualquiera de los directores o miembros del órgano de administración que no hubiere concurrido al acuerdo de aprobación de la operación celebrada en contravención a las normas de este párrafo podrá, a nombre de la respectiva corporación, perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores o

miembros del órgano de administración que corresponda que hubieren aprobado la operación, por el monto total de los perjuicios sufridos por la universidad. Para estos efectos, los directores o miembros del órgano de administración que hubieren aprobado la operación, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de ley

PROYECTO DE LEY:

"Artículo Primero.- Apruébase la siguiente ley que crea la Superintendencia de Educación Superior:

Título I

Objeto y atribuciones de la Superintendencia de Educación Superior

Artículo 1°.- Créase la Superintendencia de Educación Superior, en adelante "la Superintendencia", servicio público funcionalmente descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

La Superintendencia será una institución fiscalizadora en los términos del Decreto Ley N° 3.551 de 1981 y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882.

El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- El objeto de la Superintendencia será fiscalizar a las universidades, institutos

profesionales y centros de formación técnica, en las materias de su competencia definidas en el artículo 3°.

Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el cumplimiento por parte de las instituciones de educación superior de las obligaciones de información establecidas en esta ley y en el Capítulo III de la ley 20.129, y realizar u ordenar auditorías respecto de la información que proporcionen dichas instituciones, cuando existan sospechas fundadas respecto de su veracidad y exactitud;

b) Fiscalizar el cumplimiento por parte de las instituciones de educación superior de la prohibición de efectuar publicidad engañosa establecida en el artículo 53 de la ley 20.129;

c) Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten cabalmente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales hubiere ofrecido o convenido con el estudiante la prestación de los servicios correspondientes.

d) Fiscalizar que la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones no estén condicionadas a exigencias pecuniarias que no se hayan hecho públicas por la institución con arreglo a la ley N° 20.129 al tiempo de celebrarse el contrato de prestación de servicios educacionales;

e) Fiscalizar el cumplimiento de la regulación aplicable a las operaciones con personas relacionadas que realicen las universidades, según lo dispuesto en el párrafo 3° del Título III del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005.

f) Organizar, actualizar y administrar el registro público de socios o miembros y directivos de las instituciones de educación superior, a que se refiere el artículo 23 de esta ley;

g) Aplicar e interpretar administrativamente las normas legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación a las instituciones fiscalizadas con relación a dichas materias, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. La Superintendencia, antes de la dictación de las mismas, deberá dar a conocer su versión borrador, publicándola en su página web, y establecer mecanismos para recibir las observaciones que se formulen a su respecto. Estará eximida de este procedimiento cuando se trate de normativa de organización interna y cuando, por resolución fundada, considere que no es necesario u oportuno;

h) Conocer y absolver las consultas que voluntariamente formularen las instituciones fiscalizadas en materias de su competencia de conformidad a la ley;

i) Poner a disposición del público en general, la información pública que recopile con motivo del ejercicio de sus funciones respecto de las instituciones de educación superior fiscalizadas, conforme a la ley;

j) Ingresar a las dependencias administrativas de las Instituciones de Educación Superior con el objeto de realizar las funciones que le sean propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades docentes de la institución de que se trate;

k) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, y examinar por los medios que estime del caso todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o instituciones fiscalizadas, sin impedir el normal desarrollo de las actividades de la institución de educación superior de que se trate. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la institución de educación superior respectiva. Además podrá requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia deberá, asimismo, determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere este artículo, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados. En caso que dichos antecedentes se encuentren en poder de otros organismos públicos, la Superintendencia procurará establecer los mecanismos para acceder a ellos;

l) Solicitar la declaración de los representantes legales, administradores o dependientes de las instituciones fiscalizadas, respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, sea en un procedimiento iniciado de oficio o por vía de denuncia formulada por el Ministerio de Educación u otros órganos públicos;

m) Imponer las sanciones correspondientes por infracción a las normas legales y reglamentarias en materias de su competencia;

n) Llevar un registro público de las sanciones impuestas a las instituciones fiscalizadas, de cuyas estadísticas se informará detalladamente en la cuenta anual del servicio;

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO
 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

ñ) Remitir al Ministerio Público los antecedentes de que tuviere conocimiento en ejercicio de sus funciones y en los cuales aparecieren indicios de haberse cometido algún delito;

o) Remitir a la Contraloría General de la República los antecedentes de que tuviere conocimiento en ejercicio de sus funciones, en los cuales aparecieren indicios de haberse cometido infracciones a la normativa relacionada con la inversión o compromiso de los fondos públicos en instituciones estatales de educación superior o, a la demás normativa vigente;

p) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos a la información cuya entrega por parte de las instituciones fiscalizadas le corresponde vigilar, y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia;

q) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado, o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones;

r) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y otros organismos públicos en materias de su competencia; y

s) Realizar las demás funciones y atribuciones que le correspondan conforme a la ley.

Artículo 4°.- Las facultades señaladas en el artículo anterior no obstarán a aquellas facultades generales de fiscalización que le correspondan a la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia.

Artículo 5°.- En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado. La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa que le corresponde fiscalizar.

En el caso de denuncias que le comuniquen el Ministerio de Educación u otro Organismo de la Administración del Estado, la Superintendencia ordenará directamente la instrucción del respectivo proceso.

Artículo 6°.- Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto cualquier día hábil en horario de jornada laboral, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades docentes del respectivo establecimiento. Los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los funcionarios fiscalizadores.

En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre identificarse e informar a la institución fiscalizada de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. El sujeto fiscalizado podrá, en el mismo acto, hacer sus descargos sobre errores de hecho a fin de dejar constancia en el acta.

Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo y, en caso de comprobarse la conducta descrita, se considerará que contraviene el principio de probidad administrativa para los efectos de su sanción en conformidad a la ley.

La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor educativa en las instituciones fiscalizadas.

El Superintendente, en el marco de sus atribuciones, deberá dictar un instructivo que defina las obligaciones y facultades de los fiscalizadores.

Título II

De la organización de la Superintendencia

Artículo 7°.- Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación Superior, será el Jefe Superior de la Superintendencia. Dicho funcionario será seleccionado conforme al sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882.

Serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente los directivos de una institución de educación superior, los miembros de una corporación que constituya una institución de educación superior y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tengan control sobre la administración de una institución de educación superior, así como sus respectivos cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, o las personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción.

La inhabilidad sobreviniente producirá la inmediata cesación en el cargo. Si el afectado por la inhabilidad no renunciare se declarará vacante el cargo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda afectarle.

Artículo 8°.-El Superintendente contará con las siguientes atribuciones y funciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer las atribuciones inherentes a su calidad de Jefe Superior de Servicio;

b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia;

c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio;

d) Nombrar, remover y adoptar las demás decisiones que correspondan respecto del personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias correspondientes;

e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley;

f) Coordinar la labor de la Superintendencia con las demás instituciones públicas del sector de educación superior;

g) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rijan las entidades y materias fiscalizadas, como también elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento;

h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece;

i) Aplicar las sanciones correspondientes, en conformidad a lo establecido en esta ley o en otras normas.

j) Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia;

k) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia; y

l) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos fiscalizadores los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones, a fin de que éstos ejerzan a su vez las facultades que les sean propias.

Artículo 9.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Superintendencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Con todo, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la de aplicación de sanciones, estarán a cargo de unidades diferentes.

Artículo 10.- El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 11.- A petición del Superintendente los diferentes órganos de la administración del Estado podrán enviar en comisión de servicio a la Superintendencia a funcionarios, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 12.- El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será considerada falta grave para efectos administrativos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 13.- Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia, que correspondan a cargos de exclusiva confianza del Superintendente estarán sujetos a las mismas inhabilidades que pesen sobre éste, y en idénticas condiciones cesarán en el cargo por causa de inhabilidad sobreviniente.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO
 SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia, y

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en la letra a) tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 15.- El personal de la Superintendencia que ejerza cargos directivos y profesionales de los dos primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

Artículo 16.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y los frutos de estos bienes.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.

e) Los aportes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Título III

De la información relativa a la situación patrimonial de las instituciones de educación superior

Artículo 17.- Corresponderá a la Superintendencia de Educación Superior mantener y actualizar la información relativa a la situación patrimonial, estados financieros debidamente auditados, a la individualización de los socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior y, cuando corresponda, la información relativa a sus operaciones con personas relacionadas.

La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.

Los datos de carácter personal que se contengan en la información relativa a alumnos, titulados, académicos, personal directivo y de apoyo técnico administrativo de las instituciones de educación superior deberán mantenerse en reserva por cualquier funcionario que en razón de su cargo tenga acceso a ella. Esta obligación no cesa por el término de sus servicios.

Artículo 18.- Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, las instituciones de educación superior estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad completa conforme a principios de contabilidad de general aceptación en Chile.

b) Someter su contabilidad al examen de auditores externos, de aquellos registrados ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

c) Enviar semestralmente a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros consolidados, debidamente auditados. Los antecedentes correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de cada año, se remitirán a más tardar el 31 de agosto del mismo año; aquellos correspondientes al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de cada año, se remitirán a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

d) Enviar a la Superintendencia de Educación Superior, dentro de los 30 días siguientes al término de cada semestre calendario, un listado actualizado con la individualización completa de sus socios o miembros y directivos. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior deberán informar inmediatamente a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en el último listado semestral.

e) Enviar anualmente a la Superintendencia de Educación Superior un listado actualizado de las entidades en cuya propiedad la universidad tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la universidad pueda elegir a

o menos a un miembro del directorio u órgano de administración.

Artículo 19.- La información exigida en el artículo 18 deberá comprender, en todo lo que sean aplicables, los antecedentes relativos a las entidades en cuya propiedad la respectiva institución de educación superior tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución pueda elegir a la mayoría del directorio u órgano de administración. En caso que los referidos estatutos nada dijeren al respecto, toda corporación en que participe la institución y toda fundación constituida por ella quedarán comprendidas en este precepto.

Artículo 20.- Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que son directivos de una institución de educación superior sus directores o miembros del respectivo órgano de administración, así como cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de las actividades o la política estratégica de la institución, sea por sí solo o junto con otros, sin consideración a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual esté relacionado con la institución, ni al título o denominación de su cargo o función.

Artículo 21.- La Superintendencia de Educación Superior mantendrá permanentemente actualizado un registro público de socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior.

Artículo 22.- Las instituciones de educación superior deberán mantener a disposición del público en general la información establecida en este título, con excepción de la información resguardada por la ley de protección de datos personales.

Artículo 23.- El que maliciosamente emitiera publicidad para inducir a error o engaño respecto de la información señalada en el artículo 53 de la ley 20.129, será sancionado con presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Título IV

Infracciones y sanciones

Artículo 24.- Si se detectaren hechos que pudieren ser constitutivos de infracción a la normativa cuya fiscalización compete a la Superintendencia, el Superintendente ordenará, mediante resolución fundada, la instrucción de un procedimiento de investigación y designará un fiscal instructor encargado de darle tramitación, investigar los hechos, formular cargos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.

Artículo 25.- La resolución que ordene instruir el procedimiento de investigación deberá notificarse personalmente o por carta certificada al representante legal o administrador de la respectiva institución fiscalizada. La práctica de la notificación deberá hacerse constar en el expediente administrativo correspondiente.

La notificación por carta certificada se enviará al domicilio de la institución en que hubieren ocurrido los hechos investigados y se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente a la fecha de recepción de la carta certificada en la oficina de correos que corresponda.

Las demás notificaciones del procedimiento podrán practicarse mediante correo electrónico enviado a la dirección registrada ante la Superintendencia por la persona o institución de que se trate, en cuyo caso la notificación se entenderá practicada al día hábil siguiente a la fecha de su envío.

Artículo 26.- Si hubiere mérito suficiente para estimar cometida una infracción, el fiscal instructor formulará cargos, dando a la institución y demás personas contra quienes se dirija el procedimiento un plazo individual de diez días hábiles para presentar sus descargos y los medios de prueba que estimen pertinentes. De no haber mérito para formular cargos, el Superintendente, a propuesta del fiscal, sobreseerá el procedimiento.

En caso de formularse cargos, el fiscal instructor podrá solicitar antecedentes adicionales dentro del plazo de quince días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para presentar descargos. La parte de quien se hubiere requerido la presentación de antecedentes adicionales tendrá diez días hábiles para acompañarlos, bajo apercibimiento de tenerse por no acompañados si no se presentaren dentro de dicho plazo.

Presentados los descargos y antecedentes, o transcurridos los respectivos plazos sin que se hubieren presentado, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Superintendente la aplicación de sanciones o la absolución del imputado, según corresponda.

Artículo 27.- Constituyen infracciones las siguientes:

a) El incumplimiento de la regulación aplicable a las operaciones con personas relacionadas que realicen universidades;

b) El incumplimiento de las obligaciones de información establecidas en esta ley y en el Capítulo III de la ley 20.129;

c) Efectuar publicidad engañosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la ley 20.129;

d) Modificar unilateralmente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución, hubiere ofrecido o convenido con el estudiante la prestación de los servicios correspondientes.

e) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias que no se hayan hecho públicas al tiempo de suscribirse el contrato por la institución de educación superior con arreglo a la Ley N° 20.129.

Artículo 28.- Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza de la infracción y la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes:

a) Amonestación por escrito, indicando el plazo dentro del cual deberá ser subsanada la infracción.

b) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales. En la determinación del monto específico de la multa se deberá tomar en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, el beneficio o perjuicio económico derivado de la misma, la intencionalidad de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

c) Tratándose de infracción a las normas sobre operaciones entre universidades y personas relacionadas, la inhabilitación temporal de la persona relacionada que hubiere intervenido en la operación irregular, para concurrir a la constitución de instituciones de educación superior, directa o indirectamente, o para ocupar cargos directivos en cualquiera de esas instituciones. La sanción de inhabilitación se podrá extender hasta por un plazo de cinco años.

d) La revocación del reconocimiento oficial de la universidad, en caso de infracciones graves y reiteradas dentro de un período consecutivo de 24 meses a las normas sobre operaciones entre universidades y personas relacionadas.

El Superintendente, al determinar el monto de la multa, deberá tomar en consideración el beneficio

obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 29.- Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad:

a) Subsanan los incumplimientos representados por la Superintendencia, dentro del plazo que determine ese organismo, el cual no podrá exceder de quince días hábiles contados desde la notificación correspondiente.

b) El hecho de no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en la ley, en lo que respecta a la educación superior, en los últimos tres años.

c) Concurrir a la Superintendencia y denunciar estar cometiendo, por sí, cualquier infracción a la ley. Esta circunstancia atenuante sólo procederá cuando la institución o persona fiscalizada suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción, y ponga fin inmediato a los mismos.

Artículo 30.- Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad:

a) La falta de presentación de la declaración de los representantes legales, administradores o dependientes de la respectiva institución o entidad fiscalizada, cuando haya sido solicitada por la Superintendencia.

b) El incumplimiento reiterado de las reglas y obligaciones aplicables a la respectiva institución o persona fiscalizada, o de los requerimientos de información formulados por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones.

c) Haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente, en los términos establecidos en la letra b) del artículo precedente.

En caso de concurrir una o más circunstancias agravantes, la multa aplicable al infractor podrá ascender hasta el doble del monto máximo previsto en la ley para la infracción de que se trate.

Artículo 31.- La Superintendencia deberá concluir el procedimiento sancionatorio en un plazo no superior a un año contado desde la formulación de cargos. Para el cómputo de este plazo no se considerará el tiempo de tramitación de los

recursos administrativos que pudieren interponerse en contra de la resolución sancionatoria.

Artículo 32.- La resolución del Superintendente que determine la imposición de sanciones será susceptible del recurso de reposición que podrá interponerse dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución impugnada.

En todo lo no previsto por esta ley, la revisión de las resoluciones y actuaciones de la Superintendencia se ceñirá a lo prescrito en la Ley N° 19.880.

Artículo 33.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución impugnada.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso a tramitación, la Corte dará traslado a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el informe por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para hacerlo, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de sala.

Se podrán decretar todas las diligencias que la Corte estime necesarias.

La sentencia de la Corte se dictará dentro del término de quince días, y en su contra no procederá recurso alguno, salvo que se trate de la sanción de revocación del reconocimiento oficial establecida en el artículo 28 letra d), caso en el cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

Artículo 34.- Los recursos administrativos o judiciales que se interpongan con arreglo a las disposiciones precedentes, suspenderán la ejecución de la resolución impugnada.

Artículo 35.- En caso que la Superintendencia disponga la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, deberá enviar al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan para su aplicación y posterior exclusión del registro correspondiente.

Artículo 36.- Será de competencia exclusiva de la Superintendencia de Educación Superior conocer las infracciones a los artículos 2 letra d) y 3° ter de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, las que se sancionarán con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Educación Superior, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable. El encasillamiento en esta planta, cuando proceda, podrá incluir personal del Ministerio de Educación. En todo caso podrá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde el Ministerio de Educación o de otras instituciones a la Superintendencia, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo de que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio de Educación. Conjuntamente con el traspaso de personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta de personal que fije y, en especial, podrá determinar las normas

transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882 y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de esta última ley para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije en los casos que corresponda.

4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente fijará la dotación máxima de personal, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005.

5) Dictar normas complementarias para el adecuado desarrollo de los concursos a que se refiere el artículo cuarto transitorio.

6) Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Educación Superior, contemplándose un período para su implementación.

7) Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación a la Superintendencia.

Artículo segundo.- El ejercicio de la facultad señalada en el artículo anterior, en lo relativo a personal, quedará sujeto a las siguientes restricciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo tercero.- Para efectos de la instalación de la nueva Superintendencia de Educación Superior, el Presidente de la República, una vez publicada la presente ley, podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Superintendente. En tanto no inicie sus actividades dicha Institución, la remuneración del Superintendente de Educación Superior será equivalente a la que actualmente perciben los Jefes de División, grado 2° EUS, de la Planta de Personal del Ministerio de Educación, incluido el incremento por desempeño colectivo, y se financiará con cargo al presupuesto correspondiente a la Partida del Ministerio de Educación, Capítulo 01, Programa 01.

Artículo cuarto.- La primera provisión de los cargos de la planta de personal de la Superintendencia de Educación Superior se efectuará mediante concursos públicos que se sujetarán a las normas generales del Estatuto Administrativo y sus reglamentos y, en lo que fuera pertinente, a lo que se establezca en el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo primero transitorio.

Con todo, los cargos directivos de la Superintendencia de Educación Superior serán siempre provistos de acuerdo a lo establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

Artículo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Educación Superior, y transferirá a ella los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

En el plazo máximo de 15 días después de conformado este presupuesto el Ejecutivo informará al respecto a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, remitiendo copia del decreto respectivo.

Artículo sexto.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia será de cargo del Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo séptimo.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribir el Ministro de Educación, se

determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se traspasarán a la Superintendencia de Educación Superior. El Superintendente de Educación Superior requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito del decreto supremo antes mencionado.

Artículo octavo.- Desde la publicación de la presente ley serán exigibles las obligaciones que el artículo 18 impone a las instituciones de educación superior, correspondiendo al Ministerio de Educación ejercer las facultades que dicha norma confiere a la Superintendencia de Educación Superior mientras ésta no inicie sus funciones.”.

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.129:

1) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la División de Educación Superior la información relativa a alumnos, docentes, recursos, infraestructura, resultados del proceso académico y a la naturaleza jurídica de cada institución que se señala en este artículo.

Tratándose de la información relativa a los alumnos, sólo podrá requerirse en forma individualizada aquella que tenga como única finalidad realizar estudios respecto del ingreso, permanencia, egreso, titulación, inserción laboral y utilización de ayudas estudiantiles de los alumnos de la respectiva institución de educación superior. Esta información podrá darse a conocer al público general, pero en ningún caso se podrá entregar en forma desagregada por alumno.

Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán enviar anualmente a la División de Educación Superior respecto de cada carrera o programa académico ofrecido la siguiente información:

a) Un informe con los cobros a los estudiantes, las condiciones generales y especiales de admisión, y los reglamentos internos vigentes sobre promoción, disciplina y titulación;

b) Un informe con el resultado del último proceso de admisión, incluyendo a lo menos una nómina de los estudiantes admitidos;

c) Un informe con una nómina de los alumnos que durante el período anual inmediatamente anterior hayan dejado de formar parte de la carrera o programa académico correspondiente; y

d) Un informe con información de egresados y titulados durante el período anual inmediatamente anterior.

Adicionalmente, cada institución de educación superior deberá enviar un informe anual sobre los recursos educativos, infraestructura, equipamiento y cuerpo docente con que cuenta cada facultad, escuela o campus de la respectiva institución, según corresponda, para el servicio educativo que presta. En el caso de los docentes, deberá indicar a lo menos el número de profesores y la modalidad en que están contratados, sus respectivas categorías y jerarquías cuando corresponda, su adscripción a programas de pregrado o postgrado y, en forma agregada, el grado académico con que cuentan los miembros del cuerpo docente.

Los plazos para la entrega de los informes mencionados en este artículo, así como el detalle de sus contenidos y la forma de entrega serán definidos en el reglamento de esta ley, debiendo velar por la utilización de formatos electrónicos para este fin.

Los datos de carácter personal que se contengan en la información relativa a alumnos, titulados, académicos, personal directivo y de apoyo técnico administrativo de las instituciones de educación superior deberán mantenerse en reserva por cualquier funcionario que en razón de su cargo tenga acceso a ella. Esta obligación no cesa por el término de sus servicios.”.

2) Modifícase el artículo 51 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “distribuirla anualmente a los distintos usuarios” por “mantenerla a disposición del público”.

b) Agrégase a continuación de punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, podrá requerir a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a la situación patrimonial, los estados financieros debidamente auditados y a la individualización de los socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior.”.

3) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- La División de Educación Superior deberá informar la no entrega de la información requerida, su entrega incompleta o la inexactitud de la misma, a la Superintendencia de Educación Superior para que aplique las sanciones que procedan.”.

4) Reemplázase el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Las instituciones de educación superior no podrán emitir publicidad engañosa, entendiéndose por tal cualquier mensaje publicitario o

comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de:

a) El valor correspondiente a matrícula, aranceles, becas y en general cualquier desembolso o prestación pecuniaria exigida por una institución a sus estudiantes, en especial relacionado a la rendición de exámenes, la aprobación de cursos o la obtención de títulos o diplomas;

b) La circunstancia de haber alcanzado la institución su plena autonomía;

c) La circunstancia de estar acreditada ante el Estado la respectiva institución o cualquiera de sus carreras o programas;

d) Cualquier antecedente relativo a los resultados de los procesos de admisión correspondientes a períodos académicos pasados;

e) Las perspectivas de inserción laboral de los estudiantes de la respectiva institución o cualquiera de sus carreras o programas;

f) La infraestructura o el cuerpo docente con que cuente la respectiva institución o cualquiera de sus carreras o programas;

g) Las personas o instituciones que hayan creado o que apoyen, dirijan o financien la institución; la oferta de estudios complementarios o convenios con otras instituciones chilenas o extranjeras; y

h) Los resultados de evaluaciones realizadas respecto de la institución o sus carreras.

Todo mensaje publicitario o comunicación pública de una institución de educación superior, emitido por cualquier medio, que contenga o haga referencia a índices o estadísticas deberá señalar claramente la fuente de las mismas."

Artículo Tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005.

1) Incorpóranse en el Título III, a continuación del artículo 53, los siguientes:

"Artículo 53 A.- El directorio u órgano de administración de las universidades que, conforme al artículo 53, no tengan carácter estatal, deberá estar integrado al menos por tres miembros independientes.

A efectos del inciso anterior, no se considerarán independientes las siguientes personas:

a) Los socios o miembros de la respectiva corporación universitaria, y quienes lo hayan sido en cualquier momento durante los últimos doce meses;

b) Las personas naturales que posean, o en cualquier momento durante los últimos doce meses hayan poseído, directa o indirectamente 10% o más del capital o la calidad de directivo de cualquier socio o miembro de la respectiva corporación universitaria que sea persona jurídica;

c) Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores;

d) Quienes se desempeñen en forma habitual como mandatarios o asesores legales de cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores; y,

e) Las personas naturales con quienes cualquiera de las personas indicadas en la letras a) y b) anteriores tengan, o en cualquier momento durante los últimos doce meses hayan tenido, negocios en común en cuya propiedad o control influyan o hayan influido en forma decisiva.

Artículo 53 B.- Los directores elegidos por un grupo o clase de socios o miembros tienen para con la corporación universitaria los mismos deberes que los directores restantes, no pudiendo faltar a ellos a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron.

Artículo 53 C.- La función de director o miembro del órgano de administración de una universidad podrá ser remunerada en caso que así lo dispongan sus estatutos. En caso de serlo, la cuantía de la remuneración se fijará anualmente por la respectiva asamblea de socios o miembros u órgano equivalente, y deberá ser adecuada a las responsabilidades y dedicación requeridas por la función y a las condiciones habituales de mercado a la fecha correspondiente. Anualmente la universidad deberá informar a la Superintendencia de Educación Superior el monto total de lo pagado por este concepto.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio del derecho de los directores o miembros del órgano de administración a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el respectivo directorio u órgano de administración, que justifiquen haber efectuado en ejercicio de su función.

Artículo 53 D.- Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que son directivos de una universidad sus directores o miembros del respectivo órgano de administración, así como cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de las actividades o la

política estratégica de la universidad o entidad de que se trate, sea por sí solo o junto con otros, sin consideración a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual esté relacionado con la misma, ni al título o denominación de su cargo o función.”.

2) Agrégase en el Título III, a continuación del párrafo 2°, el siguiente párrafo 3° nuevo, modificándose correlativamente la numeración de los actuales párrafos 3°, 4° y 5°:

“Párrafo 3°

De las operaciones de universidades con personas relacionadas

Artículo 66 A.- Las universidades sólo podrán efectuar operaciones con sus personas relacionadas cumpliendo con los requisitos de este párrafo, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.

Se entenderá por operación con personas relacionadas cualquier negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la universidad y alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 66 B.- Son personas relacionadas a una universidad:

- a) Los directivos de la universidad;
- b) Los miembros o socios de la respectiva corporación universitaria;
- c) Las personas naturales que tengan la calidad de directivo de cualquier persona jurídica que sea socio o miembro de la universidad, o que posea directa o indirectamente 10% o más del capital de aquella;
- d) Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en las letras a) b) y c);
- e) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a), b), c) y d) posea directa o indirectamente 10% o más del capital o la calidad de directivo;
- f) Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas indicadas en las letras a), b), c) y d) negocios en común en cuya propiedad o control influyan en forma decisiva; y
- g) Las entidades en cuya propiedad la universidad tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos

de éstas, la universidad pueda elegir a lo menos a un miembro del directorio u órgano de administración.

Artículo 66 C.- Las operaciones sujetas a este párrafo deberán ajustarse a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado a la fecha de su celebración.

Artículo 66 D.- Cada una de las operaciones a que se refiere este párrafo deberá ser aprobada, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los miembros del directorio u órgano de administración, debiendo excluirse de la votación aquellos miembros que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate. Tratándose de universidades no estatales, se requerirá además el voto favorable de la mayoría de los miembros independientes. En el caso de las universidades estatales, se requerirá además el voto favorable de la mayoría de los miembros designados por el Presidente de la República.

Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior no se exigirá respecto de operaciones cuyo monto no exceda de 2.000 unidades de fomento, sea considerada individualmente o en conjunto con otras operaciones que tengan igual causa u objeto y se celebren con una misma parte o sus personas relacionadas dentro de un período consecutivo de 12 meses.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que un director o miembro del órgano de administración tiene interés en una operación cuando en ella intervenga cualquiera de las siguientes personas:

a) Él mismo, su cónyuge o cualquiera de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive;

b) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en la letra a) posea el 10% o más del capital o la calidad de directivo;

c) Las personas naturales o jurídicas que con cualquiera de las personas indicadas en la letra a) tengan, o hayan tenido durante los últimos doce meses, negocios en común en cuya propiedad o control participen o hayan participado en forma significativa; o,

d) Las personas naturales o jurídicas que con cualquiera de las personas indicadas en la letra a) tengan, o hayan tenido durante los últimos doce meses, relaciones comerciales o profesionales de cualquier tipo por un monto individual o agregado superior a 2.000 unidades de fomento.

Artículo 66 E.- En el acta de la reunión del directorio u órgano de administración que apruebe la

operación, se deberá dejar constancia, a lo menos, de lo siguiente:

a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales del contrato u operación de que se trate;

b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma;

c) La individualización de los directores o miembros del órgano de administración que aprobaron la operación;

d) La individualización del o los directores o miembros del órgano de administración que se hayan abstenido por tener interés en la operación de la respectiva votación, con indicación de la relación que tuvieren con la contraparte en la operación; y

e) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a condiciones de mercado.

Artículo 66 F.- La universidad deberá comunicar trimestralmente a la Superintendencia de Educación Superior, los acuerdos del directorio u órgano de administración equivalente que hubieren aprobado operaciones con relacionadas, incluyendo copia íntegra del acta de la reunión respectiva.

En el caso de las universidades no estatales, todas las operaciones a que se refiere este párrafo deberán ser informadas por el directorio u órgano de administración a la asamblea de socios u órgano equivalente de la universidad, en la sesión inmediatamente siguiente a su celebración.

Artículo 66 G.- El cumplimiento de los procedimientos de aprobación y comunicación descritos en los artículos anteriores en caso alguno afectará la validez de la operación de que se trate. Tampoco eximirá de la responsabilidad que corresponda en caso que la operación respectiva no se ajuste a las condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de su celebración.

Artículo 66 H.- Las universidades sólo podrán asociarse con sus directivos y docentes cuando la sociedad que constituyan cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

a) La sociedad tenga como giro el desarrollo de invenciones que puedan ser amparadas por una patente; o

b) El capital social inicial de la sociedad consista en una patente de invención y el giro de ésta sea su explotación.

Artículo 66 I.- La Superintendencia de Educación Superior, cualquier socio o miembro de la respectiva corporación y cualquiera de los directores o miembros del órgano de administración que no hubiere concurrido al acuerdo de aprobación de la operación celebrada en contravención a las normas de este párrafo podrá, a nombre de la respectiva corporación, perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores o miembros del órgano de administración que corresponda que hubieren aprobado la operación, por el monto total de los perjuicios sufridos por la universidad. A estos efectos, los directores o miembros del órgano de administración que corresponda que hubieren aprobado la operación serán solidariamente responsables de los perjuicios causados.”.

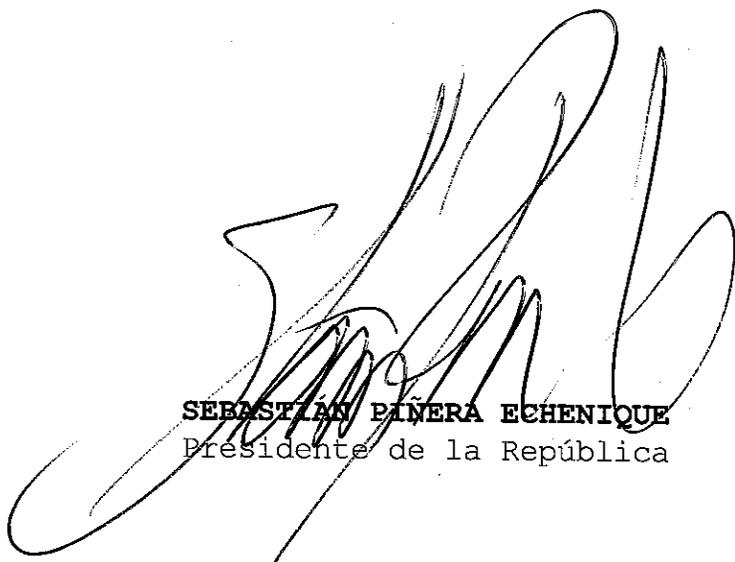
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de tres meses a contar de la promulgación de esta ley, las universidades que no tengan carácter estatal, deberán adecuar la composición de sus órganos de administración de conformidad a lo establecido en el artículo 53 A del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005.

Artículo segundo transitorio.- Dentro de los noventa días siguientes al plazo de adecuación a que se refiere el artículo transitorio anterior, todas las universidades sin distinción deberán someter los contratos celebrados con sus respectivas personas relacionadas que se encuentren en curso de ejecución a la aprobación de su directorio u órgano de administración respectivo.”.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

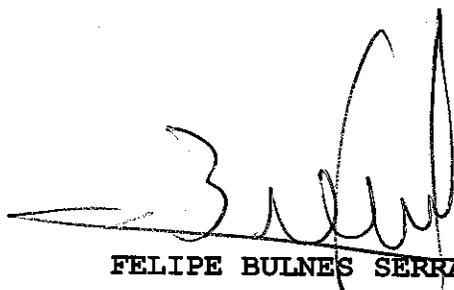
Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



FELIPE LARRAIN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda



FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Educación